

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veintitrés horas del trece de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima séptima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: También de acuerdo la suscrita.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 185 de este año, promovido *per saltum* para impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019-2020 en Tepeapulco, Hidalgo.

Se estima procedente el conocimiento del asunto *per saltum* ante la posible irreparabilidad de cualquier violación al procedimiento de selección de candidatos entre el partido Morena ante la cercanía de la jornada electoral.

Se propone calificar los agravios inoperantes, ello, pues se considera que el contenido de la convocatoria era expreso a la luz de la interpretación gramatical y sistemática al otorgar la posibilidad de aprobación por calificación política de candidatura única, tanto en los casos de postulaciones internas, como en externas.

Así, de considerar que el estatuto solo prevé la facultad para las candidaturas externas, la actora tenía la carga de impugnar la convocatoria al momento de buscar su participación en el proceso interno y, al no hacerlo, consintió las reglas y no puede inconformarse con su aplicación al no basarse en vicios propios.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas noches.

Magistrado Silva, buenas noches; señor secretario, a quienes nos acompañan realizando su traducción en lenguaje de señas mexicano y a todos aquellos que nos siguen a través de nuestras redes sociales y de nuestros diversos canales de comunicación.

En este caso quisiera precisar que el asunto que estoy sometiendo a su consideración es un asunto que lleva menos de 24 horas en la Sala, porque fue promovido de manera directa por una ciudadana para impugnar este procedimiento interno de selección de candidatos en el partido político Morena.

La razón de ser que los medios de impugnación se presenten ante las autoridades, ante los órganos responsables de los actos impugnados cursa por la necesidad de que los medios de impugnación se remitan con las constancias necesarias para efecto de integrar un expediente y contar con los elementos suficientes para dictar esta sentencia.

Esto implica que se haga todo el trámite que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Sin embargo, hay ciertas circunstancias, como el caso del proyecto que les estoy presentando en esta ocasión, en la cual la demanda que se presentó directamente acá debe ser resuelta o atendida a partir de las propias afirmaciones y manifestaciones que formula la actora dado que no hay oportunidad ya de agotar todo lo que implicaría hacer el trámite de este medio de impugnación, porque esto traería como consecuencia la probable consumación de los actos reclamados y con esto la falta de certidumbre en perjuicio de la actora sobre si hubiera o no tenido razón en la circunstancia que estaba planteando ante un tribunal.

En este sentido a partir de que hemos tenido conocimiento de muy diversos asuntos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos en el partido político Morena en muchos ayuntamientos, y propiamente cursan por temáticas muy similares, en este caso concreto a partir de varios hechos notorios que se obtienen de estos expedientes que se tramitaron pues se puede emitir la resolución tomando en consideración que el argumento central es aquel que esta

Sala hemos sostenido por unanimidad en diversos juicios ciudadanos, y en esencia coincide con la temática del juicio ciudadano 142 y 149.

La lógica es de una vez más se plantean agravios tendientes a cuestionar procesos internos al momento en el que ya se ha designado candidato, y como en el caso se tiene presente ya ha transcurrido prácticamente la totalidad del tiempo de las campañas electorales, y se plantea cuestionar las atribuciones que tenía un órgano partidista desde la convocatoria misma. Esto es se consistió la convocatoria, se dejaron pasar todas las etapas, y ahora esto hace que los agravios se tornen inoperantes.

Dicho de otra forma, como se dijo en aquel precedente la eficacia de los agravios depende directamente de la cantidad de etapas o actos que se hayan consentido en la secuela del procedimiento.

Entonces, en el asunto que les estoy sometiendo a consideración, Magistrada, Magistrado, estoy consciente que el proceso del trámite de la citación a terceros no ha concluido y que no se ha rendido el informe circunstanciado por parte de los órganos del partido que son señalados como responsable.

Sin embargo, a partir de los diversos elementos y las propias manifestaciones y documentos que acompañó la actora a su demanda es posible emitir la resolución que, en el caso, nos ocupa, y esto dado el sentido que les estoy proponiendo no afecta a ningún tercero, de manera que no habría ningún daño a cualquier tercero que eventualmente pudiera comparecer a juicio.

Y esto, sobre la lógica de que el precedente o los precedentes que hemos emitido en este proceso electoral, o las razones que se sustentaron en aquellos precedentes, pues en el caso, evidentemente se aplican una vez más, y por ello es ya un criterio reiterado de esta Sala Regional.

En ese contexto, de admitir lo contrario, admitir a que hubiéramos adoptado todo el plazo del trámite, esto podría provocar algo dañino para la impugnación de la actora. Esto es, podría consumarse de un modo irreparable los planteamientos que señala, sin haber sido pues

atendida en una instancia judicial, lo cual eventualmente podría traducirse en negación de justicia.

En este contexto, haciendo el cálculo sencillo de los días que podría tardar el trámite, eso implicaría que solo en el agotamiento del trámite respectivo, probablemente recibiríamos las constancias el sábado por la noche; esto es en la víspera de la jornada electoral, lo cual haría prácticamente ya imposible cualquier determinación que se llegara a adoptar por la Sala, pudiera tener alguna consecuencia antes del inicio de la jornada electoral, y en ese sentido existe, no solo el criterio reiterado, sino la disposición y el mandamiento constitucional y legal, de que las fases del proceso electoral, una vez que se concluyen, adquieren definitividad los actos celebrados en cada una de ellas y, en consecuencia, no es posible volver a esto.

Entonces, ante la disyuntiva de que un asunto se nos pudiera consumir de un modo irreparable a atenderlo sin haber agotado el trámite de ley, la propuesta que se somete a su consideración, es precisamente ésta última, favorecer el conocimiento del asunto, a partir de las constancias, porque además considero que tenemos las constancias eficientes para poder emitir una decisión, y en ese contexto, pues emitir un pronunciamiento que genere certidumbre a la actora respecto del alcance de sus agravios y no, en cambio, una determinación que llevaría a determinar el sobreseimiento del medio de impugnación, por haberse consumado de un modo irreparable.

Es por ello que, en este caso concreto, he decidido presentarles un proyecto de fondo, estudiando los agravios, calificándolos como inoperantes, sin que al momento contemos con el trámite respectivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de la impugnación la determinación impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 186 del año en curso, promovido por Michel Gálvez Bautista, a fin de combatir la negativa del trámite de reposición de su Credencial para Votar por parte del vocal del Registro Federal de Electores de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, dado que resulta injustificada la razón de la responsable para negar la reimpresión de la Credencial para Votar sustentada en que ya había concluido el plazo legal para presentar la solicitud, tomando en cuenta que tratándose de extravío o robo acontecido en fecha posterior al vencimiento de los plazos legales no resultan aplicables los plazos a que se refiere el acuerdo INE-CG283/2020 con motivo de las próximas elecciones a celebrarse el 18 de octubre del presente año.

Es decir, con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral en el citado acuerdo, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior, éste no puede restringir el derecho político electoral de votar al ciudadano.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que se entregue al actor copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución y pueda sufragar en la próxima jornada electoral en el estado de Hidalgo, dejando a salvo sus derechos a fin de que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente en el módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar su credencial.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 27 del presente año, promovido por la Asociación Civil denominada “El Poder del Pueblo Actopan”, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente del procedimiento especial sancionador 11 de 2020, por la que determinó, entre otros aspectos, inexistentes los actos atribuidos a los partidos políticos denunciados por culpa in vigilando, la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, del rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña, así como de la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización por parte de la candidata denunciada.

En el proyecto se propone declarar fundado el disenso sobre la falta de competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre el rebase de gastos de precampaña y campaña, porque conforme con la normatividad aplicable corresponde al Instituto Nacional Electoral, a

través de la Comisión de Fiscalización determinar si existió o no tal rebase.

Por cuanto hace al agravio de la indebida determinación sobre el deslinde oportuno de los partidos políticos, en la consulta se propone declararlo inoperante, toda vez que, con independencia de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, los espectaculares denunciados tienen la calidad de propaganda genérica sobre campañas de afiliación de cada instituto político en lo individual, de manera que, per se, no constituye una infracción en materia electoral y, por tanto, los respectivos entes políticos no se encontraban obligados a deslindarse.

Respecto al argumento relativo a que la responsable debió realizar mayores diligencias para constatar las formalidades fiscales y contables del pago de la propaganda, se propone infundado, ya que la resolución impugnada se emitió en un procedimiento administrativo sancionador y no en uno de materia de fiscalización de recursos, por lo que no se requería contar con esos elementos para resolver el asunto.

En relación con el razonamiento a que procedía sancionar penalmente a la parte denunciada, se considera que no le asiste la razón al accionante, ya que tal cuestión excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que hace a los aducidos actos anticipados de precampaña se proponen los disensos inoperantes e infundados, ya que, por una parte, la actora no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral estatal y, por otra, de la revisión individual y concatenada de la propaganda objeto de denuncia se constata que en tal material propagandístico no se acredita el elemento subjetivo de la referida infracción.

En relación con la aducida inequidad de la contienda generada con la exposición prolongada de la denunciada la inoperancia de los agravios reside en que no se controvierten las consideraciones de la responsable en las que fundó su determinación para tener por actualizada la conducta de indebida publicitación del informe fuera de los plazos permitidos por la norma y desestimar el resto de los tipos denunciados.

Toda vez que la parte actora se limita a sostener que la autoridad responsable pasó por alto la inequidad en la contienda generada por la exposición de la propaganda denunciada por lapsos que exceden lo permitido.

Tal posición es ineficaz para controvertir la determinación del Tribunal de Hidalgo, porque la responsable consideró acreditada la falta por exposición excesiva, esto es por violación al límite temporal de la publicación de los informes. Sin que sea válido recomponer el agravio hasta el punto de sostener que acredita un tipo diverso al analizado por el tribunal local, ya que en ese caso esta Sala se sustituiría a la carga argumentativa del impugnante.

Ello es relevante en este tipo de procedimientos ya que debe entenderse que existen involucrados derechos de la parte denunciada a la que, en su caso, puede recaerle una sanción y por ende que no puede darse la suplencia de la queja en el sentido que normalmente puede determinarse en cualquier otro medio de impugnación.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia reclamada en la materia de la impugnación para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches, distinguida audiencia. Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario General de Acuerdos, don Antonio Rico.

En esta ocasión disiento del proyecto que se presenta en relación con el ST-JE-27/2020, con dicha excepción de lo relativo a que la fiscalización de los recursos presuntamente utilizados en los actos

denunciados primigeniamente para efectos del rebase del tope de gastos de precampaña y campaña son competencia del Instituto Nacional Electoral. Y como consecuencia de esto se debe dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, es decir, esto es una cuestión que nos está resolviendo ni por la instancia local ni tampoco en este momento por esta Sala Regional, porque es el espacio competencial del Instituto Nacional Electoral.

Así como el deslinde hecho por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Verde Ecologista de México respecto a la propaganda genérica inspeccionada salvo por lo que respecta a Morena en el sentido que enseguida voy a precisar.

Es claro que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal la presentación de los informes de las gestiones del trabajo legislativo, los informes de gobierno constituyen una obligación de los servidores, de las servidoras públicas de elección popular, porque esto también da atención a un derecho de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo segundo; 7°, párrafo segundo; 35 y 36 de la propia Constitución Federal.

Sin embargo, esta obligación es una obligación que se encuentra circunscrita a ciertos requerimientos legales y la parte que nos importa en esta ocasión, es que está limitada a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se brinda el informe.

Esto implica que todo lo que ocurre fuera de este espacio de una forma muy anticipada o posterior, constituye una situación irregular, que no necesariamente y de suyo, se va a traducir en una cuestión electoral.

Sin embargo, en el caso desde mi perspectiva, existen distintos elementos, tanto probatorios y que derivan de su administración, que llevan una confusión diversa.

Como mensaje de una cuestión que es inocua, adecuada a lo dispuesto en la Constitución Federal y la legislación nacional del Código Electoral del Estado, concretamente el artículo 134, párrafo octavo; 242, párrafo quinto de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 130 del Código Electoral Local, cambia su significado en función del contexto en el que se realiza dicho mensaje.

Me voy a referir concretamente a dar los aspectos que es también la lectura que se realiza, por el que ahora está en uso de la palabra, de la demanda que se presenta en este juicio electoral, por la asociación ciudadana actora.

Hay varios aspectos, en la foja 10, último párrafo o foja 11, último párrafo; el 13, párrafos primero y segundo, la foja 16, último párrafo; 17, primero, segundo y tercer párrafos, en los que básicamente la parte actora, refiere cómo desde la presentación de la queja en el procedimiento especial sancionador, hizo valer algunas cuestiones que consistían en la descripción clara, puntual de los hechos, que desde su perspectiva daban lugar a la configuración de una infracción, concretamente la realización de actos anticipados de campaña.

Y también, derivado precisamente de los elementos probatorios que se fueron agregando en el sumario, es decir, el procedimiento especial sancionador que lleva a una confusión distinta de la que se propone en el proyecto.

A mí me parece que también en el caso, la cuestión de la debida defensa de la denuncia, concretamente la candidata a la presidencia municipal de Actopan en el estado de Hidalgo ejerció en el procedimiento especial sancionador.

Porque ofreció pruebas, el contrato de prestación de servicios para la colocación de lonas, elaboración de diseño y venta de espectaculares, se realizó la inspección a la página del Congreso del Estado de Hidalgo, a su solicitud respecto al trabajo legislativo realizado por la denunciada la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Y luego además hubo una serie de afirmaciones por la propia actora que fueron realizadas el 15 de septiembre de 2020 a través de un escrito por el que desahogó un requerimiento de información formulada por la autoridad instructora y en donde refiere que además el día 22 de agosto del 2019 al 30 de enero del 2019, se contrató dos espacios habilitados como espectaculares, donde la persona física dedicada a la publicidad, citó el nombre con un domicilio, sería la encargada de la impresión, diseño de las lonas.

Y esta misma empresa es la encargada de los espectaculares y de la colocación de las lonas en ello, siendo responsabilidad de esa empresa el retiro de las lonas, ya que es tiempo por el cual se contrató el servicio para difundir los logros realizados por la sucinta, lo que generó que con fecha 25 de enero de nueva cuenta la representante de la empresa, da el nombre, de nueva cuenta acordamos celebrar un segundo contrato de la misma naturaleza para prorrogar que las lonas permanecieran en los lugares establecidos en el contrato de fecha 1º de septiembre de 2019 por un intervalo de 34 días más comprendidos del 31 de enero de 2020 al 4 de enero del 2020.

Aquí la cuestión relevante es que el informe de labores fue rendido el 30 de agosto de 2019. Entonces, esto implicaría que los siete días anteriores y los cinco días posteriores era el periodo en el que válidamente se podía presentar este informe de actividades legislativas.

Y también se refiere que con un contrato que se celebró del 22 de agosto de 2019 al 4 de marzo de 2020. Y luego con la consabida ampliación.

Hay otros elementos que se derivan de Facebook y además está un video el cual se certificó por la oficialía electoral, en donde se puede advertir que la candidata refiere: “quiero informarles que me registré como aspirante a la candidatura por Morena a la presidencia municipal de Actopan. Me llena de orgullo competir para representar los ideales y los compromisos de la cuarta transformación en Actopan. Estoy segura que lo lograremos”.

Entonces, desde mi perspectiva el mensaje que aparece en las labores legislativas que puede resultar inocuo, inofensivo sí se aclimata a esa temporalidad y donde se señalan, cito un caso, por ejemplo, que se dice: “Morena, Primer Informe de Trabajo, 750 millones adicionales a municipios y vamos por más. Me canso ganso”. Después el nombre de la diputada.

Y entonces esto, este mensaje adquiere un significado, una connotación distinta cuando va avanzando el tiempo y cuando se atiende a todos los elementos que figuran en este contexto. Me refiero concretamente a estos datos que aparecen en el sumario de Facebook y luego este

mensaje en donde se dice que efectivamente aspira a la candidatura por Morena a la presidencia municipal.

Entonces, toda esta cuestión con cómo se fue el desarrollo del proceso, el tipo de candidatura que se presentó, adquiere una connotación diversa, un significado diverso. Finalmente, un mensaje, un mensaje orquestado desde mi perspectiva, y solamente porque no estamos hablando de una cuestión en donde se tratar, vamos a decirlo así, de un descuido en cuanto se pasó un número de horas o días, sino más bien expresamente se reconoce que se comprendía cierta temporalidad y luego que hubo una ampliación del mensaje y se dio en este contexto este mensaje que ocurrió de acuerdo con esta certificación desde el 29 de marzo de 2020.

Sobre todo, esto adquiere relevancia porque la misma denunciada en el proceso a través de sus declaraciones podemos inferir que está reconociendo que se difundió y que se le dio publicidad a este mensaje.

Esto desde también a partir de las reflexiones que se hacen por el de la voz implican que no se están desconociendo los alcances de las jurisprudencias de la Sala Superior, concretamente la 4 del 2018, que se refiere a los actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito, inequívoco respecto a su finalidad electoral. Concretamente legislación del Estado de México y similares, porque en esta parte me parece que lo que se tiene que ver es como se dice coloquialmente: "Hay que ver el bosque". Y a partir de ver el bosque pueda ser alguna situación de una negligencia, pero esto tuvo un efecto indudablemente.

Y a partir de estos elementos también a mi consideración esto daría lugar a que en términos de lo dispuesto en la legislación electoral se tuviera que configurar, que analizar si efectivamente esto constituye, pero ya a partir de esta nueva perspectiva la realización de actos anticipados de campaña por la autoridad sancionatoria, que esto es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para concluir que se trata de actos anticipados de precampaña y que cabe la imposición atendiendo a las administraciones de las pruebas y a la consideración de las circunstancias en que se realizó esta conducta, si debe de imponerse una sanción que cursa de acuerdo con lo que se prevé en esta

legislación, desde la amonestación, la multa o la cancelación de registro.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, brevemente yo referiré las razones de mi posición.

En primer lugar, en relación con la propaganda de la cual se viene quejando la parte actora, en ninguna de ellas, se solicita de manera expresa el voto.

Esto es un elemento que se ha establecido en la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral.

Esto es, se pide que exista un elemento objetivo, y no que se trate de situaciones de las cuales se pueda llegar a inferir que se trata de una determinada invitación.

Esto es el punto toral en la que descansa el proyecto; por una parte.

Por otra parte, todas estas otras cuestiones que usted refiere, Magistrado, me parece que en el proyecto se contestan a partir de que la parte actora no controvierte de manera frontal todas y cada una de las consideraciones del Tribunal responsable y que esto en mi percepción, resulta trascendente, porque la responsable tuvo por acreditado que los informes se rindieron más allá del tiempo legal establecido.

Sin embargo, la determinación de cómo tuvo por configurada esta infracción y la consecuencia que a ello le aplicó, es una situación que se deja en ese punto.

Y por cuanto a que viene señalando, a que existe una aducida inequidad, la verdad es que, en mi perspectiva, el actor no refiere cómo es que esto se produce, insisto, en querer parte de la premisa y que

esto tiene que ligarse con otra serie de propagandas en la cual no se solicite el voto.

Ahora, aquí me parece que sería importante que, en la parte actora, señalara realmente cómo se puede generar esta situación que él plantea, porque de otra manera, nosotros lo que estaríamos haciendo, sería configurar una serie de argumentos, respecto de los cuales, la parte denunciada, no tiene manera de defenderse.

Realmente son las razones torales por las cuales se estima que los agravios son inoperantes.

En el proyecto también se señala que la autoridad responsable es el Tribunal Electoral de Hidalgo, lleva a cabo una serie de pronunciamientos que van más allá de la competencia que tiene, como son todos los relacionados a que, en la especie, es inexistente el rebase de topes de gastos de campaña.

En el proyecto lo que se señala es que carece de atribuciones porque estas facultades son exclusivas de la autoridad electoral administrativa nacional.

Y, por otra parte, también se establece que tan es así que el Instituto Nacional Electoral, ante quien originalmente se había presentado la queja, solicitó al Instituto Estatal Electoral que con posterioridad a que se resolviera este asunto se remitiera de nueva cuenta la queja. Y esta circunstancia se omite por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

En esta parte es en donde se conceden los agravios que son fundados, se propone la modificación de la sentencia para el efecto de que se quede sin efectos todo lo relacionado con estos pronunciamientos de los que carecen de atribuciones el Tribunal Electoral de Hidalgo y para dar la vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que conozca lo que dentro de sus atribuciones corresponde en materia de fiscalización.

Sin embargo, en el otro tema, insisto, en que por cuanto hace a la propaganda denunciada no encuentro yo elementos en los que de manera expresa se solicite el voto.

De ahí que, siguiendo la línea jurisprudencial que se ha trazado por el Tribunal Electoral, es que los agravios se desestiman, sin dejar de lado, insisto, en que no se controvierten de manera frontal.

Es cuánto.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches.

En este caso anticipo mi inconformidad con el proyecto de cuenta, bueno, con ambos proyectos de cuenta, en particular me referiré al juicio electoral 27 del año en curso, en el que han abundado en sus intervenciones tanto el Magistrado Silva como usted, y manifiesto que en su oportunidad votaré a favor del mismo, porque estoy convencido de que estamos analizando un aspecto que viene de la materia administrativa sancionadora.

No es una cuestión vinculada con la validez o no de las elecciones o no es una cuestión vinculada con resultados electorales.

Incluso en el escrito de demanda que presenta la organización actora u organización de ciudadanos actora, pareciera ser de manera constante aludir a un tema de inequidad en la contienda o que esto inevitablemente habrá de impactar el resultado en las elecciones; y esto no es lo que era materia del procedimiento administrativo sancionador que se le inició a la candidata.

A la candidata se le inició un procedimiento sancionador por actos anticipados de campaña y de precampaña. esta situación derivó de la promoción de su imagen mediante, en el caso particular o de manera destacada, dos espectaculares en el municipio.

Ciertamente coincido, y en esta parte estoy de acuerdo con lo que manifiesta el Magistrado Silva, en cuanto al tema de la sobrexposición y que esto materialmente dio un espacio o se excedió a los límites que establece la ley para poder difundir un informe; lo cual evidentemente puede traducirse en propaganda o promoción personalizada y esta situación dar lugar a una violación al artículo 134 de la Constitución, y

por esta razón es por la que el tribunal local dio vista al Congreso del estado para efecto de que allá se analizara esta situación; pero no en el caso de los actos anticipados de campaña.

Y esto es hay una línea jurisprudencial muy clara, me parece ser definida por la Sala Superior en el sentido de que para que puedan existir actos anticipados debe existir un llamamiento al voto o un llamamiento al no voto o un voto de castigo en favor o en contra de cualquiera de las opciones políticas. Y en este caso la situación no se da, no se presenta.

Y este contexto nos lleva a interpretar que la conducta desplegada por la actora tenía que ser entonces combatida o demostrado fehacientemente por parte de quien impugnara la forma en la que esos actos se traducían en actos anticipados de campaña, porque la autoridad sancionadora, y no perdamos de vista que aquí estamos revisando una sentencia de un tribunal que actuó como autoridad sancionadora, no estamos hablando de un medio de impugnación. Estamos hablando del ejercicio de la facultad sancionadora del Estado mexicano que se ejerció mediante un procedimiento en el cual en términos de las modificaciones legales últimas en cuanto administrativo sancionador se instruye ante una autoridad administrativa y se resuelve por una autoridad jurisdiccional.

Esta faceta del Tribunal Electoral como autoridad sancionadora es la que estamos revisando.

Entonces, los agravios tienen que cumplir, en este caso particular, cuando se impugna una facultad sancionadora debe cumplir a cabalidad con la posibilidad de modificar o generar circunstancias que en la revisión permitan, habiendo respetado la garantía de defensa de quien estaba haciendo sujeta al procedimiento llegar a una conclusión diversa.

Cualquier situación distinta que asuma este órgano jurisdiccional implica una sustitución en la labor impugnativa del actor. En ese contexto el tribunal dio las razones por las cuales estimaba que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, entre otras, el tema de la falta del elemento del llamamiento al voto.

Esta situación pretende ser combatida por la organización actora señalando que esto se pasó por alto la temporalidad y la inequidad que se generó.

Sin embargo, respecto de estos aspectos considero que no fue la razón por la que se inició un procedimiento sancionador a la candidata, sino por la realización de actos anticipados de campaña.

Y estas razones, yo la verdad, es que no las advierto adecuadamente combatidas ni mucho menos generadas las condiciones de una nueva impugnación por parte del actor, por parte de la asociación actora sobre esta base.

Entonces, admitir, reconfigurar el tipo o reconfigurar los elementos esenciales del tipo implica sustituirse en la labor de la autoridad sancionadora, y sin que exista un agravio concreto que nos lo permita. Pero, peor aún en perjuicio de la garantía de debida defensa de quien está siendo sancionada.

No perdamos de vista, que, al ser administrativo sancionador, existe un principio de presunción de inocencia que beneficia a quien está siendo sujeto el procedimiento, y en este sentido, entiendo la diferencia de óptica que ocurre en este caso entre el Magistrado Silva y el proyecto, cursa precisamente por este tema, porque claramente en su criterio está garantizada la debida defensa a partir de la comparecencia al procedimiento sancionador.

Pero los elementos que se tomaron en consideración para emplazar y para que se definiera en el procedimiento sancionador, son aquellos respecto de los cuales el Tribunal de Hidalgo, ya se pronunció.

Los elementos distintos o los elementos que ahora involucra el actor en esta etapa o la actora en esta etapa generan una nueva circunstancia respecto de la cual la ciudadana denunciada no ha podido defenderse.

Si aquí se modificara o se tomara algún criterio distinto, pues implicaría generar una situación de afectación a la candidata, a partir de elementos que nunca habían sido considerados para su defensa o para su atención en el procedimiento.

Por ello es que yo sí considero que no es suficiente el que haya comparecido al procedimiento, porque respecto de esos hechos concretos, se manifestó, el Tribunal resolvió y ahora estaríamos modificando nosotros los elementos configurativos en un acto ilícito administrativo.

De ahí que, me parece que el proyecto cursa por el tema de sí sustentar que no hay rebase de topes, que me parece que está carpeta, al menos los tres hemos manifestado nuestro consentimiento sobre este punto, pero sí sobre el otro tema, creo que cabría la posibilidad un poco con lo de la línea del Magistrado Silva, de devolver el asunto para efecto de que se hiciera alguna nueva integración, alguna nueva averiguación sobre este tema, y en consecuencia, esto podría provocar que la pretensión de la organización actora, pues quedara ya propiamente sin posibilidad de ser atendida, porque finalmente su pretensión última es que se determine la existencia de hechos anticipados de campaña y con eso se prive del registro a la ciudadana candidata.

Entonces, al ser ésta la pretensión esencial, yo considero que dentro del contexto de lo que fue planteado por la denuncia, lo que se analizó y en el procedimiento el resultado del que se llegó existe los elementos suficientes para considerar que la decisión de la autoridad sancionadora fue que no existían actos anticipados de campaña o de precampaña, por falta de este elemento y llamamiento al voto y este aspecto ahora, pretende ser modificado.

Y para que esa modificación pudiera surtir efectos, implica reconfigurar la base o en hechos sustantivos del ilícito administrativo y esto obviamente no puede hacerse si no, mediante la existencia de un agravio debidamente configurado, lo cual en el caso considero no existe.

Por ello es que votaré a favor del proyecto de la Magistrada Presidente, en su oportunidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Brevemente, entonces yo nada más me limitaría a decir que en ninguna de las posiciones se está avalando en la regularidad de la presentación de un informe, que fue extendido en el tiempo, más allá de la anticipación o posterioridad de lo que lícitamente se puede presentar, que es siete días anteriores y cinco días posteriores. Eso, por una parte.

Y la otra cuestión, lo que dio lugar a una sobrexposición recogiendo las puntuales afirmaciones del Magistrado Avante y la coincidencia en cuanto a que la situación de la fiscalización es un tema que no está resuelto tampoco, porque no correspondía a la autoridad en este momento.

Y bueno, ya la cuestión del efecto que pudiera tener en el desarrollo de las etapas posteriores a la realización de las campañas, pues bueno, también será tema de otra cuestión que tampoco se está dando una decisión anticipada sobre algo que todavía no se ha verificado y que no se está en condición de saber el efecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

En efecto, como usted refiere, Magistrado Silva, en el presente caso no se está avalando ni se está autorizando que los informes puedan o la publicación de los informes pueda llevarse a cabo más allá del tiempo legal establecido.

De hecho, el Tribunal Electoral local por ese motivo al tener por acreditada esa infracción y encuadrarla en una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó dar vista al Congreso.

Lo que también se está refiriendo, como usted bien apunta, es que todo lo que tiene que ver con fiscalización lo único que se ha dicho es que el Tribunal Electoral local no tiene competencia para pronunciarse en ningún sentido, ni en el sentido de existencia, ni en el sentido de inexistencia de rebase de topes de gastos de campaña, porque esta es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Y, de hecho, la sentencia se modifica para efectos de que se dé vista y que sea la autoridad electoral administrativa nacional la que en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Y, por otro lado, en esta cuestión estamos exclusivamente dentro de un procedimiento especial sancionador, al cual se circunscriben las conductas.

Esto es, todo lo que se resuelve en el presente asunto queda circunscrita a esta litis, no abarca ningún otro punto más y, por tanto, tampoco podríamos pronunciarnos respecto de cuestiones que excedieran este planteamiento y este propio procedimiento.

Esto es cuánto.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los dos proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del asunto que se ha presentado que corresponde precisamente al JDC-186 y en contra, por las razones que he externado del juicio electoral 27 del 2020, salvo por lo que atañe a la cuestión de fiscalización que se hace por los partidos políticos, tres partidos políticos, no en este caso el partido político Morena, y el resto de las consideraciones, salvo, subrayo, lo que corresponde a la cuestión relativa a la fiscalización de actos de precampaña anticipada.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 186 fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que juicio electoral 27 de este año, con las salvedades expresadas por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya,

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 de 2020 se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase a Michael Gálvez Bautista copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que con esa copia certificada pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo día 18 de octubre del año en curso, previa presentación de una identificación oficial y de la debida copia certificada en la inteligencia de que los funcionarios de casilla verificarán que el ciudadano está incluido en el listado nominal de electorales de su domicilio debiendo retener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Tercero. - Se vincula a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor, así como a las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto. - Se dejan a salvo los derechos del actor, para que a partir del día siguiente de que lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En el juicio electoral 27 de 2020 se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia reclamada en la materia de la impugnación para los efectos precisados en esa ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el asunto promovido por el partido local Nueva Alianza Hidalgo, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado que canceló el registro del candidato propietario a presidente municipal, de Tianguistenco, postulado por el citado partido.

En el proyecto se considera que el juicio carece de materia, toda vez que el pasado 8 de octubre, esta Sala Regional, a resolver juicios ciudadanos 182 y promovido por Crisóforo Rodríguez Villegas, revocó la sentencia impugnada y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, restituir el registro de ese ciudadano, como candidato propietario a presidente municipal de Tianguistenco, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza, por lo que si el ahora demandante expresa agravios respecto a una sentencia que ya fue revocada, es evidente que el juicio que ahora se resuelve, ha quedado sin materia.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto que es mi consulta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrada Presidenta, Marcela Hernández Fernández Domínguez.

Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juico de revisión constitucional electoral 31 de este año, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, siendo los tres minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no Presencial, por videoconferencia.

Que tengan todos muy buenos días.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:17/10/2020 03:13:26 p. m.

Hash:✔coj3md0DW1Oy7qNz3pRoLERdS4Tlr3T9MbBuVt3pKUY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:17/10/2020 12:13:42 a. m.

Hash:✔tTp1lh70meay4v8+M+unRBJXKSBIQ4PpQTKW+ZK0Fo=